

Aplicación de acciones afirmativas sobre paridad de género: el camino recorrido para lograr la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Yucatán
Application of affirmative actions on gender parity: the path taken to achieve substantive equality in the integration of the Yucatan State Congress

Mtra. María del Mar Trejo Pérez¹

Mtro. Roberto Ramírez Venegas²

El derecho de las mujeres a participar en los asuntos del gobierno es un derecho humano fundamental, sin embargo, su materialización ha tenido un largo recorrido en la Historia. La consolidación de la igualdad formal es un hecho, ya que en la legislación electoral pasó de los sistemas de cuotas al de paridad de género. El 28 de julio de 2014 se promulgó Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY-2014) que garantizó la paridad de género en la postulación de candidaturas, misma que sería aplicada por primera vez en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) se percató que en los resultados de los comicios electorales, existía una sobrerrepresentación de hombres en las curules del Congreso del Estado. Con base al Derecho Convencional y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se decidió aplicar acciones afirmativas, respetando la presencia de la fuerza de los partidos políticos y mover el orden de prelación de las listas de las candidaturas de representación proporcional para igualar la presencia de la mujeres diputadas en el Congreso del Estado. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY) resolvió dejar sin efectos esta acción afirmativa, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF. Para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentó de igual manera una subrepresentación de mujeres y, de nueva cuenta el Consejo General del IEPAC aplicó mover el orden de prelación, y esta vez, tanto la Sala Regional Xalapa como la Sala Superior del TEPJF, avaló la acción de integración paritaria realizada por el IEPAC, logrando así la igualdad representativa en el Poder Legislativo de Yucatán.

¹ Consejera Electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Vicepresidenta de la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales. Miembro de la Red Mujeres Líderes de las Américas. mariadelmartrejo@gmail.com

² Asesor en la Oficina de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. robertoram71@gmail.com

Introducción

Los derechos político-electorales tienen la característica de que son progresivos, lo que trae como consecuencia que son irreversibles, una vez que ha adquirido firmeza y ganado terreno, ya no lo pierde. En el caso de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en los grupos en situación de vulnerabilidad, el reconocimiento de dichos derechos corresponden a la culminación de una lucha histórica que se ha llevado a cabo para que las personas que integran a esos grupos tengan su lugar dentro de la sociedad como ciudadanas o ciudadanos, con el poder de tomar decisiones en el espacio público. Este reconocimiento fortalece a la democracia, ya que incluye a todos los sectores que la integran, estando representados en los órganos colegiados por personas que pertenecen a su grupo social.

En el caso de las mujeres, es paradójico que representando más de la mitad de la ciudadanía habitante del país, han sido relegadas. Su lucha ha sido larga y los logros que han obtenido son graduales. Hay que recordar que el Derecho Civil consideró a la mujer como una persona menor de edad, sujeta a la tutela de su esposo y, cuando éste falleciese, de los hijos varones. Si eso pasaba en el ámbito privado, en los asuntos político-electorales no tenían ningún derecho.

El Siglo XX fue el siglo de la emancipación de la mujer de la tutela patriarcal a la que estuvo sometida. En México, la mujer se hizo escuchar en los Congresos Feministas, en especial el que se celebró en Yucatán bajo el gobierno de Salvador Alvarado. Alcanzó el derecho al sufragio en el sexenio de Adolfo Ruiz Cortines. La figura maternal, abnegada y sufrida, que fue el estereotipo en el que por siglos se encasilló a la mujer, se transformó radicalmente para dar paso a la mujer líder, decidida, libre con derechos plenamente reconocidos.

Las mujeres encabezaron en el Siglo XX movimientos feministas que han permitido adquirir el derecho a decidir sobre su futuro, sobre su cuerpo y sobre su desarrollo personal y profesional. Los estereotipos que prevalecían y siguen prevaleciendo en la sociedad mexicana en contra de las mujeres, han frenado el ejercicio sustantivo de los derechos político-electorales. La mujer ha sido protagonista de los cambios políticos del país, ha sido una ferviente activista para la consolidación de la democracia. Sin embargo, ha sido relegada en la práctica sin importar que sus derechos hayan sido reconocidos por la legislación mexicana.

En Yucatán, la mujer ha librado una lucha intensa para obtener el acceso a los órganos del poder de manera democrática. Eso se ha debido a la implementación de acciones afirmativas que

han derribado los muros que impedían el libre ejercicio de los derechos político-electorales a las mujeres. Pero estas acciones afirmativas no se han afianzado por consenso, ha requerido su cuota de esfuerzo y persistencia por parte del IEPAC como organismo autónomo, encargado de promover y garantizar los derechos político- electorales de la ciudadanía yucateca.

El Poder Legislativo siempre ha sido la arena en donde se han debatido los temas trascendentales de una entidad. El Congreso del Estado de Yucatán ha representado a las fuerzas ideológicas que confluyen en el estado, pero su integración ha distado de reflejar a la sociedad yucateca, en específico a la mujer. En el presente trabajo se relatará ese camino que ha recorrido el Instituto Electoral para que las mujeres yucatecas puedan obtener el acceso a los cargos públicos de elección popular, circunscribiéndose a la integración del órgano colegiado legislativo local. Se transitará desde el marco teórico de las cuotas y de la paridad de género, su implementación en la legislación electoral de Yucatán y sus efectos en los resultados de cada proceso electoral para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, desde la implementación de las cuotas de género hasta el logro de la integración paritaria del órgano legislativo yucateco.

Marco teórico de la paridad de género

La democracia es una forma de gobierno que, paradójicamente, es relativamente nueva. Lejos está la versión romántica de la Atenas del Siglo de Pericles, en donde se tiene la visión de que la ciudadanía acudía a tropel a participar directamente en los asuntos de la *polis*, de la ciudad. Sin embargo, esa democracia no era totalmente democrática, ya que excluía a las mujeres y a los *ilotas*, además de que eran forzados a participar. John Keane (2018: 65) relata cómo existían esclavos, con baldes de pintura roja, que tenían como misión buscar a aquellos ciudadanos que pretendían escabullirse de las asambleas y pintarlos para marcarlos en el caso de que se resistiesen a cumplir con sus obligaciones políticas.

La democracia fue satanizada por los padres fundadores de los Estados Unidos de América por considerarla una forma de gobierno degradada para el populacho (Keane, 2018: 115). Con el transcurrir del tiempo, la democracia alcanzó su legitimación, por lo que comenzó a identificarse como el gobierno del pueblo, de la ciudadanía. “La democracia es ... una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno, sino también el sujeto que gobierna” (Salazar y Woldenberg, 2019: 25).

Bajo esta perspectiva, la democracia es una forma de gobierno en donde las personas que poseen la calidad de ciudadana o ciudadano participan en los asuntos públicos de su comunidad. Jesús Rodríguez Zepeda (2019: 84) señala que “en una sociedad democrática, los ciudadanos encuentran a su disposición los canales de expresión de sus diferencias y discusiones, aunque para esto tienen que aceptar su sentimiento a la ley y a las instituciones que ellos mismos han avalado”. Por lo tanto, se puede considerar que, para que funcione la democracia, debe existir una cultura política para que la ciudadanía pueda aprovechar el espacio público y expresar sus inquietudes, deliberar sobre asuntos que conciernen a sus intereses y tomar la decisión adecuada.

Pero este tipo de democracia que se ha descrito sigue siendo idílica. No puede aplicarse por la sencilla razón de que quienes conforman la población de una determinada entidad son demasiados para que se reúnan y entre todos deliberen y decidan. Es por ello que existe la democracia representativa, en donde “las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para ese fin”. (Bobbio, 1986: 34).

En la democracia representativa, las ciudadanas y los ciudadanos nombran a aquellas personas que tendrán que ejercer el gobierno, por lo que indirectamente es el pueblo quien gobierna. Ya dependerá del sistema de gobierno cómo se dará esa representación, misma que está condicionada a la forma de elegir a las y los representantes. Puede ser votando a las candidaturas de manera directa por mayoría de votos o condicionado los votos que reciban los partidos políticos para que puedan asignarse un determinado número de escaños, por lo que la representación puede ser por mayoría o proporcional.

Las reglas sobre la democracia deben estar plasmadas en una norma suprema que señalen cómo se debe competir para alcanzar los puestos de representación popular y la forma en que estas y estos representantes deben ejercer sus funciones y facultades (Carbonell, 2019: 17). Esto quiere decir que debe existir un Estado de Derecho que garantice el ejercicio de la democracia por parte de la ciudadanía. Este Estado de Derecho debe proteger los derechos humanos de las personas que interactúan en un determinado contexto social, es decir, los derechos humanos.

Miguel Carbonell (2019: 21) menciona que los derechos humanos son la expresión de valores democráticos. En este sentido, el jurista Jorge Carpizo (2011: 5) señaló que los derechos humanos “constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad”. Por su parte Alán Arias Marín

(2016: 25) afirma que los derechos humanos llegan a ser derechos “en virtud de que contienen en su formulación jurídica esa sustancia práctica formalizada de luchas de resistencia y emancipación”. Como se puede observar en este pequeño recorrido sobre la definición de derechos humanos, los derechos humanos implican la existencia digna de las personas. Esta existencia se da en un marco legal garantizado por el Estado con el objeto de que las personas puedan desarrollarse plenamente.

Es esencial que estos derechos humanos se encuentren protegidos por la norma fundamental de un país. En este caso, estamos en presencia de los derechos fundamentales. El jurista italiano Luigi Ferrajoli (2004: 37) que son derechos fundamentales “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.

Los derechos fundamentales tienen la característica de ser considerados por el Estado, por lo que tiene “la obligación fundamental de protegerlos y garantizarlos” (Bovero, 2016: 22-23). Los derechos fundamentales le dan una dimensión democrática a la participación de la ciudadanía en el gobierno, ya que permite el ejercicio de los derechos inherentes para que pueda efectuarse esta participación. Estos derechos son los derechos políticos. En palabras de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (2015:12), “los derechos políticos son el medio por el cual tenemos la posibilidad de intervenir en los asuntos públicos que nos involucran y afectan”

David Cienfuegos Salgado (2012: 325-326) menciona que los derechos políticos permiten “la participación en la vida política del Estado, de todos los habitantes o de los ciudadanos, en condiciones de igualdad y libertad, es decir, sin discriminación y sin represión”. A *grosso modo* los derechos políticos son los siguientes:

- a) Derecho al voto activo.
- b) Derecho al voto pasivo.
- c) Derecho de asociación para fines políticos.
- d) Derecho a participar en los asuntos públicos mediante los mecanismos de participación pública.
- e) Derecho a ser nombrado a un cargo público
- f) Derecho a ejercer el cargo de elección popular.

El ejercicio de estos derechos requiere de una ciudadanía que tenga interés en participar no solamente en épocas de elecciones, sino también al ejercicio del cargo por el cual fue electa la persona que contendió mediante una candidatura. “La participación política constituye un continuo que incorpora en un extremo el ejercicio del voto, y en otro la participación en puestos de elección popular.” (Instituto de Liderazgo Simone de Beavoir, 2019: 19). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018: 7) se ha pronunciado para que “el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.

Este último aspecto es importante, ya que incluye a todos los sectores sociales en la participación en los asuntos públicos, destacando la participación de la mujer, no solamente a sufragar, sino también a postularse como candidata para ocupar un cargo público y ejercerlo que, según el Instituto de Liderazgo Simone de Beavoir (2019: 21) “requiere de atender todas las barreras que encuentran en su participación... en puestos de elección popular”. Es indudable el derecho al voto activo y pasivo de las mujeres, pero siempre se han enfrentado a obstáculos y barreras que les ha impedido ejercer el derecho a ser votadas y a ocupar el cargo de elección popular.

Las mujeres han sido víctimas de estereotipos sobre sus capacidades, su condición, sobre su maternidad y las habilidades que pueden desarrollar que rayan en violencia política. No puede existir democracia si a algún grupo social se le impide participar en los asuntos públicos. Las mujeres tienen derecho a participar en igualdad de condiciones que los hombres. Es de suma importancia que la normatividad garantice el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, ya que, según Margarita Dalton Palomo (2014), “es una condición sin la cual la democracia de género no puede entenderse como un avance verdadero hacia otro modo de gobernar y hacer leyes”.

Hay que mencionar que la perspectiva de género no es una especie de guerra de sexos, de someter a uno de ellos bajo el poder del otro. Las normas jurídicas tienen un proceso para su elaboración que requieren tiempo para ser proyectadas, consensadas y sancionadas, a fin de que regulen la conducta externa de los seres humanos. Pero el actuar de las personas no se condiciona con la simple expedición de la norma jurídica. Si bien es cierto que el Derecho es un conjunto de normas jurídica que se aplican de acuerdo a su concordancia y tratando de evitar antinomias que pueden llegar a su inaplicación, la regulación se hace de manera general y abstracta, lo que ha

obligado a que los órganos jurisdiccionales tengan que hacer un control en la interpretación y aplicación de la norma, pero esto sucede una vez que se presenta una controversia. “Al no considerar las diferencias fácticas y asumir que la justicia es sinónimo de igualdad de trato y repartición de recursos, o sólo sería equivocado epistémicamente sino un acto destempladamente injusto e insensible” (López, 2017: 123).

La implementación de la perspectiva de género implica reconocer lo siguiente (Aragón, 2011: 68-69):

- a) Pese a los avances de los derechos de las mujeres, persisten desventajas y una discriminación en su contra, en todos los ámbitos.
- b) Existen valores arraigados que van en contra de las mujeres, por lo que es necesaria la modificación de comportamientos.
- c) El comportamiento diferenciado de hombres y mujeres es el resultado de un aprendizaje de mucho tiempo atrás, debido a una socialización patriarcal.
- d) La existencia de relaciones desiguales de poder que ha orillado a las mujeres encontrarse en una situación desventajosa y de subordinación frente a los hombres.
- e) El patrón de medición de las conductas empleado por las autoridades e instituciones públicas tienen como modelo al hombre e invisibiliza a la mujer.

Ante este panorama, las autoridades electorales han implementado medidas que buscan eliminar las barreras que impiden a las mujeres acceder a los puestos de poder. Estas medidas son las acciones afirmativas. Estas forman parte de un sistema de acción positiva, en donde busca que “grupos minoritarios tradicionalmente discriminados [tengan] igualdad de oportunidades” (Aguilar, 2011: 42). En este sentido, Sandra Serrano García (2014: 72) señala que el objetivo de las acciones afirmativas es modificar las causas estructurales que permiten la perpetuación de la desigualdad, por lo que estas medidas deben ser temporales, cuya duración finalizará cuando la normatividad corrija esta situación y, además, cambien las condiciones que propician la desigualdad que se está combatiendo.

Las primeras acciones afirmativas que se aplicaron para que las mujeres tengan acceso a los cargos públicos son las cuotas de género, que consisten en la obligación de los partidos políticos de destinar un determinado porcentaje de sus candidaturas para postular a mujeres a cargos públicos de elección popular. Se comenzaron manejando porcentajes de 70% de candidaturas de hombres y 30% de candidaturas de mujeres. Este fue el primer paso para romper las barreras que impedían el

acceso de las mujeres a cargos de elección popular y ha evolucionado al principio de paridad de género, el cual según Roselia Bustillo Marín (2015: 64) tiene tres características esenciales:

- a) Es cualitativa y cuantitativa, en donde se cumple estrictamente el 50-50 por ciento de postulación de candidaturas de hombres y mujeres.
- b) Se aplica para la integración de los órganos gubernamentales, en especial aquellos colegiados como el Poder Legislativo y los Ayuntamientos.
- c) Es horizontal y vertical, en donde se aplica el principio del 50-50 por ciento tanto en la integración de cargos de mayoría relativa como de representación proporcional y, en el caso de que el número de integrantes sea impar, deben conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a 1.

La cuestión que se presenta es que la aplicación del principio de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular no se ha reflejado en la integración de los escaños de mayoría relativa y de representación proporcional de los Congresos Locales. En el caso de los órganos legislativos, su conformación debe aproximarse a la integración de la sociedad a la que representa, ya que parte del supuesto de que un congreso legislativo es el sustituto de todo el pueblo (Aguilar, 2011: 44), lo que se ha denominado “representación espejo”. En este caso, la integración de los Congresos de los Estados debería reflejar la paridad de género.

Esta situación ha sido estudiada en diversos trabajos. En trabajo coordinado por José Alberto Rodríguez Alonso, Ma. Aidé Hernández García y Octaviano Moya Delgado (2019: 622-625), descubrieron que los partidos políticos han aplicado el principio de paridad de género para la selección de las candidatas y los candidatos, pero no se ha visto replicado en la conformación de los Congresos de cada entidad federativa del país. “Ya no se trata del sufragio no de la mera posibilidad de ser postulado para un cargo público, sino de cómo traducir la diversidad de nuestras sociedades en un abanico más representativo en los niveles de decisión pública” (Picardo, 2019: 65).

Se puede observar que, pese a los avances sobre paridad de género, ésta no ha trascendido en la integración de los cuerpos colegiados de elección popular, lo que ha limitado la participación de las mujeres en los asuntos públicos. Ante esta situación, el IEPAC decidió en dos ocasiones aplicar acciones afirmativas para que se logre la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán.

Implementación de las cuotas y paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán (2003-2014)

Yucatán es un estado pionero en los derechos político-electorales de las mujeres en México. Hay que recordar que en esta entidad se celebró el Primer Congreso Feminista en 1916 y que Rosa Torres fue la primera mujer en ocupar un puesto de elección popular (Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, 2019: 29). Fue hasta el 30 de junio de 2003, mediante el “Decreto Número 290 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Yucatán” en que se implementó el sistema de cuotas de género en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado de Yucatán.

Con base al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán, integrado por veinticinco diputaciones, quince de ellas de mayoría relativa elegidos en distritos uninominales y las restantes diez por representación proporcional.

En la fracción II del artículo 159 de dicho Código se estableció la aplicación de cuotas de género de la siguiente manera:

“Con el objeto de que la integración de la representación popular en el Poder Legislativo del Estado se dé en condiciones de equidad de género y para garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres de ser postulados como candidatos a diputados de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos a diputados que presenten los partidos políticos se ajustarán a lo siguiente:

- a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género; y,
- b) En las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional dentro de las tres primeras candidaturas habrá una candidatura de género distinto.”

Como se puede apreciar, esta reforma al Código Electoral del Estado de Yucatán impuso la cuota de 70%-30% para las candidaturas de mayoría relativa sin hacer distinción qué género predominaba. En cuanto a las candidaturas de representación proporcional abrió la posibilidad de

que un candidato de distinto género estuviese en los tres primeros lugares de las listas elaboradas por los partidos políticos.

En cuanto a la asignación de las curules de representación proporcional, el artículo 258 del Código disponía que “Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en las listas correspondientes”.

Tanto esta cuota como el sistema de asignación se aplicaron para el Proceso Electoral Local 2003-2004. En la siguiente tabla señalan los resultados distribuidos por sexo después de haberse realizado el cómputo y asignación de curules:

Tabla No. 1. Integración del Congreso del Estado de Yucatán por sexo Proceso Electoral Ordinario 2003-2004

Género	Curules Mayoría Relativa	Porcentaje	Curules Representación Proporcional	Porcentaje	Total	Porcentaje
Hombres	13	86.7%	7	70%	20	80%
Mujeres	2	13.3%	3	30%	5	20%

Fuente: Elaboración propia con base en IEPAC: *Resultados Electorales y PREPS*.

Se puede observar que la integración del Congreso del Estado de Yucatán dista un 16.7% de la cuota implementada del 70%-30% en los escaños de mayoría relativa. De igual manera, se puede apreciar que en la asignación de las curules de representación proporcional sólo 3 de 10 curules les fueron asignadas a candidatas de las listas de los partidos políticos. Las mujeres se encontraban sub representadas en el Congreso.

El 24 de mayo de 2006 entró en vigor la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY-2006). El artículo 189 conserva la cuota 70%-30% para las candidaturas de mayoría relativa y que uno de los tres primeros lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional fuese de un género distinto. La innovación que trajo este artículo fue en el inciso b) de la fracción I, en donde se señala que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación se registraran por medio de listas de cinco candidaturas.

En cuanto a la asignación de escaños de representación proporcional, el artículo 294 de la LIPEEY-2006 en comento establecía que el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previo a la asignación de escaños de representación proporcional, elaborase una lista de 10 candidaturas en

orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones que hubiesen alcanzado el 2% o más de la votación emitida en el Estado. Esta lista se integraba con la lista previa de 5 candidaturas registradas y otra lista con las 5 candidaturas de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera de decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a las candidaturas de su propio partido político o coalición, excluyendo a los que hubieran ganado la elección. La lista definitiva de las 10 candidaturas se integraba alternando una a una, a las relacionadas en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista registrada previamente.

Este procedimiento se aplicó en tres procesos electorales, cuyos resultados se muestran en la siguiente tabla:

Tabla No. 2. Integración del Congreso del Estado de Yucatán por sexo Procesos Electorales Ordinarios 2006-2007, 2009-2010 y 2011-2012

Proceso Electoral	Curules Mayoría Relativa				Curules Representación Proporcional				Total			
	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%
2007	11	73.3%	4	16.7%	7	70%	3	30%	18	72%	7	28%
2010	13	86.7%	2	13.3%	7	70%	3	30%	20	80%	5	20%
2012	9	60%	6	40%	9	90%	1	10%	18	72%	7	28%

Fuente: Elaboración propia con base en IEPAC: *Resultados Electorales y PREPS*.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que la presencia de diputadas en el Congreso del Estado de Yucatán aumentó, este incremento no fue significativo debido a que el procedimiento para elaborar la lista definitiva para la asignación de los escaños de representación proporcional fue una barrera en contra de la participación política de las mujeres yucatecas, debido a que al combinar la lista previa registrada con la lista de las candidaturas de mayoría relativa mejores perdedoras, se diluía en ella la única candidatura del género diferente a las demás.

El 31 de agosto de 2012 se reformó la fracción II del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (LIPEEY-2012), trayendo las siguientes innovaciones:

- a) Persistía la aplicación de la cuota de género del 70%-30%, a las candidaturas de mayoría relativa excepto cuando la designación fuese resultado de un proceso de selección interna democrático.

- b) En las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional dentro de las tres primeras candidaturas habrían dos candidaturas del mismo género.

Estas disposiciones no se aplicaron debido a la Reforma Electoral del año 2014, misma que marcaría un parteaguas en el sistema democrático en México.

Aplicación del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015

El 24 de mayo de 2014 se promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta Ley estableció el principio de paridad de género. En el artículo 7º, Numeral 1, estableció como derecho ciudadano la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en el artículo 252, Numeral 4, facultó a los Organismos Públicos Locales Electorales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

Al ser una Ley General, esta disposición normativa obligó a las legislaturas locales a armonizar su marco jurídico con el contenido de esta Ley. Fue así que, el 28 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la LIPEEY-2014.

El artículo 214 de la LIPEEY-2014, trajo innovaciones para la postulación de diputaciones por mayoría relativa y de representación proporcional, las cuales fueron las siguientes:

- a) Con relación a las candidaturas de mayoría relativa, dispuso lo siguiente:
- Registro por fórmulas compuestas por un candidato propietario y uno suplente, ambos del mismo género.
 - Implementación de la paridad de género en la totalidad de las 15 candidaturas (50%-50%), lo que se denomina paridad horizontal, y la facultad del IEPAC para rechazar el registro de fórmulas que no cumplan con este principio.
- b) En cuanto a las candidaturas de representación proporcional, se estableció el registro de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Cabe mencionar que el artículo 330 de la Ley conservó la obligación para el IEPAC de elaborar una lista de 10 candidaturas obtenidas con la mezcla de las 5 candidaturas registradas previamente y la que comenzó a llamarse coloquialmente “de repechaje”.

Con estas nuevas reglas de juego, se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. En la siguiente tabla se mencionan los resultados distribuidos por sexo después de haberse realizado el cómputo y asignación de curules:

Tabla No. 3. Integración del Congreso del Estado de Yucatán por sexo Proceso Electoral Ordinario 2014-2015

Género	Curules Mayoría Relativa	Porcentaje	Curules Representación Proporcional	Porcentaje	Total	Porcentaje
Hombres	8	53.3%	8	80%	16	64%
Mujeres	7	46.7%	2	20%	9	36%

Fuente: Elaboración propia con base en IEPAC: *Resultados Electorales y PREPS*.

Si bien es cierto que se observa un avance en el acceso de las mujeres a las curules del Congreso del Estado de Yucatán, la integración final dista mucho del principio de paridad de género. Este principio se vio reflejado en los resultados del cómputo de las candidaturas de mayoría relativa, más no en las de representación proporcional.

El 14 de junio de 2015, durante la Sesión Especial del Consejo General del IEPAC, el órgano máximo de dicho Instituto determinó aplicar una acción afirmativa para hacer valer el principio de igualdad material con base en el Derecho Convencional que protegen y garantizan los derechos políticos de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular. La acción consistió en modificar el orden de prelación de las listas de las 10 candidaturas de los partidos políticos para permitir que tres candidatas mujeres a diputaciones de representación proporcional accedieran a ocupar un escaño en el Congreso Local. El argumento utilizado por el Consejo General fue que “el establecimiento de acciones afirmativas en el ámbito político debe ser efectivo, por lo que en el caso de los órganos legislativos, debe trascender a su integración definitiva, y no solamente en las candidaturas” (IEPAC, 2015: 23). Cabe mencionar que la aplicación de la acción afirmativa fue aprobada por unanimidad. En la siguiente tabla se da a conocer los ajustes realizados por el Consejo General del IEPAC en la sesión especial citada:

Tabla No. 4. Integración del Congreso del Estado de Yucatán por sexo determinada por el Consejo General del IEPAC al aplicar una acción afirmativa Proceso Electoral Ordinario 2014-2015

Género	Curules Mayoría Relativa	Porcentaje	Curules Representación Proporcional	Porcentaje	Total	Porcentaje
Hombres	8	53.3%	5	50%	13	52%
Mujeres	7	46.7%	5	50%	12	48%

Fuente: Elaboración propia con base en IEPAC: *Resultados Electorales y PREPS*.

Esta acción afirmativa fue impugnada ante el TEEY por los candidatos interesados, argumentando que el principio de paridad de género se cumple con el registro de las candidaturas y no trasciende en la asignación de las curules, ya que depende dicha asignación de otros factores que se presentan como resultado del ejercicio del voto activo de la ciudadanía. El 31 de julio de 2015, el TEEY dictó sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, expediente JDC-06/2015 y Acumulados, en donde revoca la asignación de escaños de representación proporcional realizada por el IEPAC, mencionando que:

“... el legislador yucateco ha establecido que ante cualquier otro principio de representatividad, debe prevalecer aquel bajo el cual exista una mayor cercanía entre la intención de los votantes y el resultado de la integración de la autoridad de que se trate, no observándose en ningún momento que en la normatividad electoral exista siquiera indicios y mucho menos la posibilidad que el acceso dependa primordialmente de una cuestión de género” (TEEY, 2015: 92).

Las afectadas por la sentencia emitida por el TEEY la impugnarón ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El 24 de agosto de 2015, la Sala Regional emitió sentencia identificada en el expediente SX-JDC-802/2015 y Acumulados, revocando la resolución del TEEY, en virtud de que dicha autoridad jurisdiccional “realizó una interpretación aislada de los artículos 330 y 333 de la LIPEEY-2014 y sin considerar el marco normativo nacional e internacional que establecen la igualdad sustantiva de la mujer en la participación política y el acceso a los cargos públicos” (Sala Regional Xalapa del TEPJF, 2015). La Sala Regional consideró que:

“... el procedimiento empleado por el Instituto local y confirmado por el Tribunal responsable, para determinar los porcentajes de votación, privilegia a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos,

porque, por un lado, con la representación proporcional, se pretende la más o menos exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional al mismo número de votos obtenidos, y por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable en el Estado de Yucatán, se busca beneficiar a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más significativa en la asignación de curules al partido político, en comparación con las demás votaciones menos copiosas y representativas del mismo partido político. (Sala Regional Xalapa del TEPJF, 2015)

La sentencia de la Sala Regional fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF, mediante el Recurso de Reconsideración, expediente SUP-REC-575/2015 y Acumuladas. El 28 de agosto de 2015, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia, revocando la sentencia de la Sala Regional, argumentando que el principio de paridad de género no debe interponerse a la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, “la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados” (Sala Superior del TEPJF, 2015: 46-47).

El intento de aplicar el principio de paridad de género en la integración de los órganos legislativos quedó truncado. Otras condiciones y circunstancias estarían presentes en el año 2018.

Aplicación del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018

El 31 de mayo de 2017 fue reformada la fracción III del artículo 330 de la LIPEEY-2014, en donde se estableció que la lista definitiva de asignación para los escaños de representación proporcional deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular. Este nuevo candado hacía suponer que la integración del Congreso del Estado de Yucatán dependería de los resultados electorales. Así se esperaba.

Con miras para que el principio de paridad fuese aplicado estrictamente en el registro de candidaturas a diputaciones en el Congreso del Estado de Yucatán, el 20 de octubre de 2017 el Consejo General del IEPAC aprobó los Lineamientos para Garantizar el cumplimiento del

Principio de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargo de Elección Popular ante el IEPAC en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Los artículos 10 y 11 de los Lineamientos establecieron las siguientes disposiciones para el registro de las candidaturas de mayoría relativa:

- a) Las candidaturas se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género.
- b) En el caso que sea par el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común para un cargo de elección popular, deberá corresponder la mitad al género femenino y la otra mitad al masculino.
- c) En el caso que sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común para un cargo de elección popular, se deberá distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.
- d) Se estableció un procedimiento para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el cual era el siguiente:
 - Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos de Yucatán, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Local Electoral anterior.
 - Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos de Yucatán enlistados: el primer bloque, con los distritos de Yucatán en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos de Yucatán en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos de Yucatán en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos de Yucatán de cada bloque, para garantizar que no exista un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro; de acuerdo con los porcentajes obtenidos en el proceso local electoral anterior.
 - Para la división en bloques de tres, si se tratase de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

En cuanto al registro de las candidaturas de representación proporcional, el artículo 12 de los Lineamientos estableció que se haría por medio de listas de 5 candidatas y candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

De igual manera, el artículo 13 de los Lineamientos dispuso que en el caso de los partidos políticos que postulen listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se deberá considerar la suma de las candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional como el total de candidaturas que deberá corresponder el 50% a mujeres y el otro 50% a hombres. Siendo en el caso de Yucatán un total de 10 para mujeres y 10 para hombres.

Con estas nuevas disposiciones, se llevó a cabo el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. En la siguiente tabla se mencionan los resultados distribuidos por sexo después de haberse realizado el cómputo y asignación de curules:

Tabla No. 5. Integración del Congreso del Estado de Yucatán por sexo Proceso Electoral Ordinario 2014-2015

Género	Curules Mayoría Relativa	Porcentaje	Curules Representación Proporcional	Porcentaje	Total	Porcentaje
Hombres	8	53.3%	6	60%	14	56%
Mujeres	7	46.7%	4	40%	11	44%

Fuente: Elaboración propia con base en IEPAC: *Resultados Electorales y PREPS*.

En cierta medida aumentaron las diputaciones a cargo de las mujeres en el Congreso Local, pero aún no se reflejaba la paridad de género en la integración de la misma. Ante estos resultados, en la sesión de carácter urgente del 7 de julio de 2018, la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político- Electorales del Consejo General del IEPAC aprobó por dos votos a favor y uno en contra sugerir al Consejo General la aplicación de los siguientes criterios para la asignación de curules de representación proporcional, en el caso de que existiese una sub representación del género femenino (IEPAC, 2018: 9):

- a) Se determinará la cantidad de sub representación del género femenino.
- b) Se modificará la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible hasta alcanzar la paridad de género femenino en la asignación, partiendo de la última

diputación asignada al género masculino, sin afectar las candidaturas que provengan de la segunda lista a que se refiere el artículo 330 de la LIPEEY-2014.

En la sesión especial del Consejo General del IEPAC, del día 8 de julio de 2018, el Consejo General aprobó con seis votos a favor y uno en contra utilizar el criterio sugerido por la Comisión como acción afirmativa, quedando integrado el Congreso del Estado de Yucatán como se observa en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Integración del Congreso del Estado de Yucatán por sexo determinada por el Consejo General del IEPAC al aplicar una acción afirmativa Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

Género	Curules Mayoría Relativa	Porcentaje	Curules Representación Proporcional	Porcentaje	Total	Porcentaje
Hombres	8	53.3%	5	50%	13	52%
Mujeres	7	46.7%	5	50%	12	48%

Fuente: Elaboración propia con base en IEPAC: *Resultados Electorales y PREPS*.

En su intervención en esa sesión, la Consejera Electoral María del Mar Trejo Pérez, Presidenta de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político- Electorales, señaló que:

“... las autoridades debemos ejercer acciones afirmativas a favor del género femenino a modo de revertir los escenarios de rezago que hemos sufrido las mujeres en aras de garantizar el principio de paridad que no solo va en las postulaciones sino que también en la integración de los órganos; que es un mandato constitucional..., tenemos que reconocer que la mujer puede estar en cualquier ámbito, significa que podamos reconocer que las mujeres pueden participar en igualdad de condiciones, tanto en el espacio de toma de decisiones como en la vida pública en general y ante ello el papel de las autoridades electorales, como nosotros, tenemos que garantizar este derecho y esta obligación que tenemos las mujeres” (IEPAC, 2018:37-38).

Esta asignación fue impugnada ante el TEEY, mediante el Recurso de Inconformidad con el expediente RIN 52/2018 y Acumulados. El 6 de agosto de 2018, el Tribunal Local resolvió en contra de la asignación realizada por el IEPAC basándose en dos argumentos esenciales: violar el principio de seguridad jurídica al haber hecho la asignación mediante un procedimiento no previsto

en la legislación electoral local; y, aplicar indebidamente el principio de paridad violando el principio de certeza, existiendo un precedente derivado del proceso electoral anterior (TEEY, 2018: 53).

La sentencia del TEEY fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente SX-JDC-655/2018 y Acumulados. El día 20 de agosto de 2018 la Sala Regional dictó sentencia en contra de la resolución del TEEY, señalando que, “si bien no fue óptimo que el Consejo General del Instituto Local emitiera una serie de criterios para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional un día antes de la asignación correspondiente, lo cierto es que dicha autoridad administrativa estaba facultada para llevar a cabo los ajustes que fuesen necesarios para privilegiar el principio constitucional de equidad” (Sala Regional Xalapa del TEPJF, 2018: 41-42).

Esta resolución fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF a través del Recurso de Reconsideración SUP-REC-930/2018 y Acumulados. El 31 de agosto de 2018, la Sala Superior dictó sentencia ratificando la resolución de la Sala Regional, sentando un precedente importante para la asignación que es el siguiente:

“... se estima correcto que el OPLE realizara el ajuste en la asignación de la última persona de género masculino para ceder su lugar, a una mujer, en atención a que con ese criterio se respetan las primeras asignaciones que conforme con la legislación, tienen derecho los partidos políticos en razón del umbral mínimo de porcentaje alcanzado, así como por la prevalencia de la representatividad del partido en las elecciones.”

“Sin embargo, la determinación relativa a que la sustitución para ajustar la paridad en la integración del órgano legislativo, recayera en las listas preliminares que presentan los partidos, afecta el principio de autodeterminación de éstos y la voluntad de la militancia, por lo que a fin de armonizar ese principio con el de paridad de género, se estima que, la conforme con esta, se debe proteger ese listado por la preminencia que el legislador le otorgó, razón por la cual esta Sala Superior considera que la acción afirmativa debe recaer en el listado de quienes no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa (segunda lista), a fin de armonizar los

principios de autoorganización de los partidos políticos y el de paridad de género” (Sala Superior del TEPJF, 2018: 65-66).

Como consecuencia de esta sentencia, por primera vez en su historia, el Congreso del Estado de Yucatán se integró paritariamente, por lo que se rompió una barrera que impedía a las mujeres yucatecas acceder a los puestos de elección popular en los órganos legislativos. La resolución de la Sala Superior del TEPJF ha abierto una puerta que no se volverá a cerrar.

La aplicación de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021

La regulación jurídica sobre la integración paritaria del Congreso de Yucatán ha avanzado progresivamente. El 14 de noviembre de 2020 se reformó el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde establece que en la integración de este órgano legislativo se debe observar el principio de paridad de género. El 23 de julio de 2020, se reformaron los artículos 214 y 330 de la LIPEEY-2014. Las innovaciones del artículo 214 son las siguientes:

- a) Para las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa:
 - En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, la mitad de dichas candidaturas será de candidatos hombres y la otra mitad de mujeres.
 - En caso de que se registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que emita el Consejo General del IEPAC para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.
- b) En el caso de las candidaturas de representación proporcional:
 - Se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista;
 - En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional

la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

En cuanto al artículo 330 de la LIPEEY-2014, las novedades son las siguientes:

- a) En la segunda lista de “repechaje” se harán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.
- b) La lista definitiva de los candidatos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las dos listas previas, iniciando la que se registró ante el IEPAC. La lista definitiva deberá respetar la decisión del sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

La paridad de género para la integración del Congreso del Estado de Yucatán está garantizada por la normatividad correspondiente. La tarea que tiene que realizar el IEPAC para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 es emitir los reglamentos y lineamientos para que estas disposiciones legales se apliquen en la postulación de candidaturas y, en su debido momento, en la asignación de escaños de representación proporcional, preponderando siempre el principio de paridad de género, el cual su aplicación es irreversible.

Prospectiva de la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán

Es indudable que la democracia necesita la participación de todos los grupos sociales que integran a un Estado. Esta participación no se limita en las urnas, sino que va al acceso al cargo público y ejercerlo. La participación de los grupos en situación de vulnerabilidad en la democracia enriquece a la misma, ya que da nuevas visiones y descubre limitaciones y problemas que el colectivo debe resolver.

La doctrina pone en la mesa el debate los derechos políticos de los grupos en situación de vulnerabilidad y se ha decantado hacia la inclusión. En el caso de las mujeres, la inclusión ha consistido en derribar las barreras que históricamente han impedido que este grupo numeroso pueda acceder a los cargos públicos. El reconocimiento de los derechos político-electorales no se ha visto reflejado en la integración de los órganos colegiados, por lo que ha requerido la aplicación de acciones afirmativas. Las reglas del juego las han puesto el grupo empoderado para su beneficio y ha buscado perpetuarse mediante disposiciones legales que le han dado vuelta al problema sin resolverlo en el fondo. En el caso de la perspectiva de género, ha tenido que transitar del establecimiento de cuotas hasta la implantación del principio de paridad.

El caso yucateco es un fiel reflejo de la situación de las ciudadanas en México. Formalmente se ha cumplido con la perspectiva de género en la postulación de candidaturas, pero esta perspectiva no se ha visto replicada en la integración de los órganos legislativos.

Desde el año 2003, cuando se implantó por primera vez en la legislación electoral yucateca el sistema de cuota de género del 70%-30% hasta la implantación del principio de paridad de 50%-50% en las candidaturas de mayoría relativa y la inclusión en la lista de las candidaturas de representación proporcional de un lugar de distinto género hasta la del sistema de listas alternadas, sustantivamente no ha contribuido que las mujeres accedieran plenamente a ocupar un escaño en el Congreso del Estado de Yucatán.

Al hacer un análisis de los sistemas de postulación de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, así como el de asignación de curules de representación proporcional, da como resultado a que es en la integración de las curules de mayoría relativa en donde se han replicado las proporciones de las cuotas y la paridad de género. Es en la asignación de escaños de representación proporcional en donde se rompe con estos principios de género. La existencia de la lista de las mejores candidaturas perdedoras que se conforman posteriormente al escrutinio y cómputo de sufragios rompen con la paridad de género, debido a que esta lista se intercala con la lista previamente registrada de candidaturas de representación proporcional.

La visión contemporánea de los derechos humanos permiten que las autoridades electorales intervengan para subsanar esta desventaja que perjudica a las mujeres. El IEPAC intentó en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 implementar una acción afirmativa al modificar los lugares de las candidaturas de representación proporcional para que la integración del Congreso Local fuese paritaria. Las autoridades jurisdiccionales locales determinaron que la paridad de género no podía ir en contra de la voluntad expresada en las urnas. Esta visión cambió al evolucionar la aplicación de los derechos humanos al caso concreto. El segundo acuerdo del IEPAC para implementar la acción afirmativa para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado de Yucatán al establecer el criterio de ajuste de la lista denominada coloquialmente “de repechaje”, fue avalado por las salas del TEPJF.

Estos dos momentos han mostrado que la aplicación de las acciones afirmativas tendrá la oposición de aquellas personas que consideran que se les vulnera sus derechos, sin considerar que son medidas compensatorias temporales a largo plazo, cuya duración cesará hasta lograr una cultura de perspectiva de género. Estas acciones afirmativas han necesitado la fuerza de los criterios

judiciales que han sentado las bases para la modificación de las disposiciones legales. Se ha avanzado a fuerza de sentencias.

Para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, el IEPAC se está preparando para reglamentar las nuevas disposiciones legales de la LIPPEY reformada el 23 de julio de 2020, en cuanto a los criterios de asignación de curules de representación proporcional. La maximación de los derechos político-electorales de las mujeres yucatecas permitirá que nuevamente el Congreso Estatal sea integrado paritariamente. Esto es un hecho irreversible que ha permitido el empoderamiento de la mujer en Yucatán.

Bibliografía

- Aguilar Rivera, José Antonio. 2011. Igualdad democrática y medidas afirmativas ¿Equidad y cuotas? México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Aragón Castro, Laura Lizette. 2011. Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Arias Marín, Alán. 2016. Ensayos críticos de derechos humanos. Tesis imperativas y derivas. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Bobbio, Norberto. 1986. El futuro de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bovero, Michelangelo. 2016. Derechos débiles, democracias frágiles. Sobre el espíritu de nuestro tiempo. México: Instituto Nacional Electoral.
- Bustillo Marín, Roselia. 2015. “Democracia paritaria y ciudadanía de las mujeres en construcción. Proceso electoral 2014-2015”. Justicia Electoral. , vil. 1, Núm. 16. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Julio-diciembre, 53-94.
- Carbonell, Miguel. 2019. Derechos fundamentales y democracia. México: Instituto Nacional Electoral.
- Carpizo, Jorge. 2011. “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características.” Cuestiones Constitucionales. Núm. 25, julio-diciembre, 3-29.
- Cienfuegos Salgado, David. 2012. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En Eduardo de Jesús Castellanos Hernández (Coord.). Temas de Derecho Procesal Electoral. Tomo III. México: Secretaría de Gobernación, pp. 323-406.

- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 2018. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Dalton Palomo, Margarita. 2014. Mujeres al poder. El impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. 2015. Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos. México: Organización de las Naciones Unidas.
- Ferrajoli, Luigi. 2004. Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Trotta.
- Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir. 2019. Análisis de las trayectorias de las mujeres en los partidos políticos: obstáculos y perspectiva para su desarrollo. México: Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Sin fecha. Resultados electorales y PREPS. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.iepac.mx/micrositios/resultados-electorales>
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. 2015. Acta de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha catorce de junio de dos mil quince. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2015/SESSION-ESPECIAL-14-DE-JUNIO-DE-2015.pdf>
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. 2018. Acta derivada de la Sesión de Carácter Urgente de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 07 de julio de 2018. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.iepac.mx/public/consejo-general/comisiones/actas/CEG/2018/acta-ceg-07-de-julio-de-2018.pdf>
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. 2018. Acta de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciocho. Recuperado el día 12 de agosto

de 2020 de <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2018/SESION-ESPECIAL-08-DE-JULIO-DE-2018.pdf>

López Vela, Valeria. 2017. Las acciones afirmativas desde la propuesta de Thomas Nagel. En Teresa González Luna, Jesús Rodríguez Zepeda y Alejandro Sahuí Maldonado (Cords.) Para discutir la acción afirmativa. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, pp. 101-124.

Keane, John. 2018. Vida y muerte de la democracia. México: Fondo de Cultura Económica.

Picardo, Sonia. 2019. Derechos Políticos como derechos humanos. En Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto (Comp.) Derecho Electoral Latinoamericano. México: Fondo de Cultura Económica. pp. 55-65.

Rodríguez Zepeda, Jesús. 2019. Estado de derecho y democracia. México: Instituto Nacional Electoral.

Rodríguez Alonzo, José Alberto, Hernández García Ma. Aidé y Moya Delgado, Octaviano. 2019. Las diputadas locales. Una mirada comparativa. En Ma. Aidé Hernández y José Alberto Rodríguez Alonso (Coords.) ¿Es la paridad una realidad en los congresos locales? México: Grañén Porrúa, pp. 619-646.

Salazar, Luis y Woldenberg, José. 2019. Principios y valores de la democracia. México: Instituto Nacional Electoral.

Legislación

Código Electoral del Estado de Yucatán. 2003. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2003/2003-06-30_2.pdf

Constitución Política del Estado de Yucatán. 2020. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/gaceta/recursos/constitucion/070e2f_CONST-POL-YUC-%C3%9Alt-ref.%2022-07-2020.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2006. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php?f=2006-5-24

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2012. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.iepac.mx/public/marco->

normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-31-08-2012.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2014. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2014/2014-06-28_2.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2017. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-18-07-2017.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2020. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/recursos/ley/24f3bb_LEY-INST-PROC-ELEC-YUC-%C3%9Alt%20ref23-07-2020.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

Lineamientos para Garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargo de Elección Popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. 2017. Mérida. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/LINEAMIENTOS-PARA-GARANTIZAR-EL-CUMPLIMIENTO-DEL-PRINCIPIO-DE-PARIDAD-DE-GENERO-QUE-DEBERAN-OBSERVAR-LOS-PARTIDOS-POLITICOS,-COALICIONES-Y-CANDIDATURAS-INDEP-EN-EL-REGISTRO-DE-CANDIDATOS.pdf>

Sentencias

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. 2015. Sentencia JDC-06/2015 y Acumulados. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC-06-2015-DIPUTADAS.pdf>

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. 2018. Sentencia RIN 52/2018 y Acumulados. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/RIN0522018-eqwerpl4a.pdf>

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015. Sentencia SX-JDC-802/2015 y Acumulados. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0802-2015.pdf>

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2018. Sentencia SX-JDC-655/2018 y Acumulados. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0655-2018.pdf>

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015. Sentencia SUP-REC-575/2015 y Acumuladas. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0575-2015.pdf

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2018. SUP-REC-930/2018 y Acumulados. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Recuperado el día 12 de agosto de 2020 de <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/8c9796cf26c5f23318d85a4a1cbca8551.pdf>